

PROPIEDAD VINCULADA Y ENAJENACIONES. MÉTODOS Y LÓGICAS NOBILIARIAS EN LA CASTILLA TARDOMEDIEVAL *

M^a CONCEPCIÓN QUINTANILLA RASO
Universidad Complutense. Madrid

INTRODUCCIÓN. LA TENDENCIA A LAS ENAJENACIONES

En la sólida y cohesionada estructura de parentesco nobiliario, la situación patrimonial se desarrolló de acuerdo con el sistema de propiedad vinculada, por el cual, los bienes acumulados y transmitidos durante generaciones correspondían, en realidad, al linaje, y no podían ser gestionados como patrimonio personal¹. Sin embargo, los titulares de mayorazgos desarrollaron una fuerte tendencia a la modificación, y, en concreto, a la enajenación de bienes, que se intensificó desde la segunda mitad del siglo XV².

Su máximo nivel se alcanzó durante el reinado de los Reyes Católicos. En este período, en el que se va a centrar el presente trabajo, las instituciones de mayorazgo seguían manteniendo las habituales cláusulas de prohibición de enajenar los bienes vinculados, de los que se decía expresamente que *non podiesen ser partidos nin divididos nin vendidos nin enajenados por cosa alguna nin por caso alguno que sea o ser pueda todos los dichos bienes que asy posiéredes en el dicho mayorazgo, nin parte alguna dellos por titulo honroso nin lucratiuo nin por dote nin por arras nin por donación propter nupcias nin por redención de cabtios nin por alimentos nin por utilidad de la cosa publica nin por otra causa alguna mayor o igual de las susodichas et aunque sean mas pias e mas favorables que las de suso nombradas...*³.

* Este trabajo se enmarca dentro del Proyecto de Investigación BHA 2002-00029, sobre los espacios de acción y representación de las grandes casas nobles a fines de la Edad Media, financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

1. Para todos los aspectos doctrinales, jurídicos e institucionales del mayorazgo, resulta indispensable, desde 1974, la amplia y bien conocida obra de B. CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla. 1369-1836*, Madrid, 1989, 2^a ed., cuyo contenido se ha tenido en cuenta como referencia básica en este trabajo.

2. N. R. PORRO, "La inalienabilidad de los bienes de mayorazgo. Tres documentos inéditos del siglo XV para su estudio", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 21, Buenos Aires (1970), 125-166. En este interesante artículo se abordan los modos y causas de la enajenación, para concluir con la transcripción de tres ejemplos documentales de los reinados de Enrique III, Juan II, y Enrique IV, época en la que se detiene su estudio.

3. (Archivo) G(eneral) (de) S(imancas) R(egistro) (General) (del) S(ello), Zaragoza, 3 de octubre de 1492, fol. 2, que contiene la facultad conseguida de la monarquía por don Rodrigo de Mendoza, marqués del Cenete, para la fundación de un mayorazgo; los monarcas accedían a que lo constituyera *libre e*

Pero esta perspectiva de la vinculación patrimonial contrasta abiertamente con las numerosas modificaciones que, en realidad, se produjeron, en los mayorazgos, en las últimas décadas del siglo XV, entre las que hubo acrecentamientos –generalizados y habituales como consecuencia del principio general de acumulación inherente al propio mayorazgo–, pero también revocaciones, disoluciones, y apartamientos de bienes, es decir, enajenaciones, que contradecían los principios de inalterabilidad, indivisibilidad, y en definitiva, de inalienabilidad del mismo.

El tema que ha sido abordado habitualmente desde las situaciones particulares de algunos linajes, presenta un indudable interés, por las implicaciones sociales y económicas, pero también políticas, que todo lo relacionado con los mayorazgos presentaba⁴. Más allá de la ejecución concreta de las enajenaciones, aquí se presenta, a partir de una amplia muestra documental correspondiente a diversas casas nobiliarias, una primera reflexión general acerca de las líneas generales de estos procesos, las fórmulas puestas en práctica, y, especialmente, las lógicas sobre las que se basaban las actitudes nobiliarias⁵.

MÉTODOS Y LÓGICAS NOBILIARIAS EN LOS PROCESOS DE ENAJENACIÓN

En el último tercio del siglo XV se observa una constante modificación y recomposición de los mayorazgos del grupo altonobiliario, –nuevas instituciones, agregaciones, separación de bienes, etc.–, recurriendo, para ello, a las disposiciones jurídicas apropiadas. Hay que partir de la base de que, en situaciones de prolongado disfrute transgeneracional, las distintas circunstancias y los intereses cambiantes condujeron a plantear la explotación del patrimonio desde la óptica de la movilidad, orientada hacia la rentabilidad y la liquidez. A lo largo de las tres o cuatro generaciones de disfrute y transmisión de la propiedad vinculada, que, en la época de la que aquí se trata, se habían sucedido en las grandes casas nobles, se hacía presente la necesidad de modificar su contenido.

El fondo de la cuestión radicaba en el interés demostrado por los titulares de los linajes por, literalmente, *mudar mi mayorazgo*⁶, que ponía en marcha la instancia

desembargadamente a toda vuestra libre voluntad con las correspondientes constituciones e dispusiciones e ordenaciones que vos sobre la dicha razon fiziéredes e dispusyéredes... que, entre otros aspectos, se referían a la inalienabilidad, señalada *supra*.

4. Un análisis del mayorazgo, entre la óptica del parentesco, y la política regia: M.C. GERBET, "Majorat, stratégie familiale et pouvoir royal en Castille. D'après quelques exemples pris en Estrémadure à la fin du Moyen-Âge", *Les Espagnes médiévales. Aspectos económicos et sociaux*. Mélanges offerts à J.Gautier-Dalché, Nice, 1983, 257-276.

5. El presente texto trata de adecuarse a la extensión y entidad establecidas en esta publicación. Su contenido, sin embargo, se enmarca dentro de un estudio más amplio, sobre la realidad de la propiedad vinculada de la nobleza castellanoleonesa a fines del período medieval.

6. A (rchivo) H (istórico) N (acional), Nobleza, Osuna, 495-2^o, traslado del documento del Almirante don Alonso Enriquez, de 1482, por el que afirmaba haber solicitado y obtenido de los reyes licencia para disponer del acrecentamiento de bienes que él había hecho al mayorazgo heredado, así como para apartar

a la monarquía con vistas a la obtención de la correspondiente facultad que los reyes otorgaban para poder *libremente tener e fazer* (de los bienes de mayorazgo) *como de cosa suya*⁷.

Los poseedores de propiedades vinculadas presentaban su súplica a los monarcas, habitualmente por anticipado, para poder realizar las más diversas enajenaciones de villas, lugares, fortalezas, inmuebles, rentas, etc.. En muchas ocasiones, no se precisaba el alcance y contenido de los bienes a apartar, por lo que la licencia regia se otorgaba en términos amplios, como en el caso de la concedida por Isabel I al conde de Fuensalida, en octubre de 1496, para que, literalmente, *podades sacar e saquedes del dicho vuestro mayorazgo e de los bienes en él incluidos e incorporados en él, la parte dellos que fuere menester...para que los podades obligar e ypotecar.....cada e quando quisieredes et por bien touiêredes*⁸. A veces, por el contrario, la solicitud se establecía en torno a propiedades bien determinadas, como se recoge, por ejemplo, en el caso del duque de Nájera, que obtuvo de los monarcas, en julio de 1489, facultad para *obligar e empeñar e ypotecar la villa e fortaleza de San Pedro, con su justicia*⁹.

de su *casa e mayorazgo* determinados bienes con los que decidió instituir otros tres mayorazgos, además del principal, para cuatro de sus hijos. Ver también *ibídem*, 495-2².

7. Así se expresa en el documento por el que los reyes accedían a la solicitud de Don García Álvarez de Toledo, duque de Alba confirmando la venta ya realizada de unas casas de su mayorazgo en Toledo: RGS, Medina del Campo, 19 septiembre 1480, fol. 142.

8. El texto está tomado del siguiente documento: RGS, Burgos, 2 octubre 1496, fol. 10. Están documentados otros muchos casos, como los siguientes: RGS Toledo, 4 marzo 1480, fol. 283, don Diego López Pacheco, marqués de Villena recibía facultad para vender, donar o cambiar las villas, lugares, o maravedíes de juro que quisiera; 21 noviembre 1483, fol. 6, la obtenía el conde de Cabra don Diego Fernández de Córdoba; Écija, 14 febrero 1490, fol. 27, el Almirante don Fadrique Enríquez; Santa Fe, 25 enero 1492, fol. 3, don Pedro Enríquez, Adelantado de Andalucía; Santa Fe, 7 febrero 1492, fol. 8, don Pedro Manrique, conde de Osorno; Santa Fe, 16 abril 1492, don Pedro de Ayala, conde de Fuensalida; Madrid, 19 febrero 1495, fol. 21, don Juan Portocarrero, conde de Medellín; Madrid, 19 mayo, fol. 7, y 21 mayo 1495, fol. 2, don Alonso Fernández de Córdoba, señor de Montemayor; Burgos, 20 julio 1495, fol. 8, don Diego de Zúñiga; y, finalmente, Granada, 30 julio 1499, fol. 4 que contiene la facultad otorgada por los reyes a don Juan de Vega, y don Fernando de Vega, su hijo, gobernador de Galicia, para que, textualmente, *pueda obligar e obligue qualesquier bienes del dicho mayorazgo...*

9. RGS, Real de Baza, 29 julio 1489, fol. 14. En el RGS se conservan numerosos testimonios correspondientes a miembros de la alta nobleza. De entre ellos, se seleccionan aquí los siguientes: 20 febrero 1480, fol. 23, don Diego López Pacheco, marqués de Villena, solicitó y obtuvo licencia de los reyes para vender el castillo de Garcimuñoz; 30 marzo 1480, fol. 11, el mismo marqués para apartar del mayorazgo heredado de su padre el maestre de Santiago, la villa y castillo de Garcimuñoz; Toledo, 2 junio 1480, fol. 1, don Juan Portocarrero conde de Medellín, para separar de su mayorazgo el lugarejo de Fuentes y las tercias de Écija; Córdoba, 20 julio 1485, fol. 29, don Lope de Acuña para vender la villa de Azañón; Real sobre Baza, 29 julio 1489, fol. 14, don Pedro Manrique, duque de Nájera y conde de Treviño, para hipotecar su villa de San Pedro; Real sobre Baza, 25 octubre 1489, fol. 97, don Gutierre de Toledo, hermano del duque de Alba, para traspasar el señorío de la villa y fortaleza de Salvatierra; Écija, 16 febrero de 1490, fol. 11, el marqués de Villena y duque de Escalona, para sacar la villa y tierra de Escalona y ciertos maravedíes de juro; Córdoba 2 julio 1490, fol. 4, el duque de Nájera para hipotecar su villa de Ocón; Córdoba, 1 octubre 1490, fol. 257, el mariscal Payo de Ribera para vender su heredad de Mochares; Zaragoza, 5 noviembre 1492, fol. 1, don Íñigo López de Mendoza para enajenar su villa de Mochales, heredades y anejos, y las tercias de Molina; Barcelona, 23 enero 1493, fol. 14, don Enrique de Toledo, hermano del duque de Alba, para vender Viloria; Medina del Campo, 30 abril 1494, fol. 9,

Y no faltan casos en los que se determinaba con exactitud el valor económico de los bienes sujetos a enajenación, fijando así el límite en una cantidad concreta, como se expresa en un documento de agosto de 1490, referente a don Fadrique Enríquez, en cuyo encabezamiento se lee: *Para quel almirante pueda sacar de su mayorazgo cuento y medio de renta para don Bernaldino, su hermano*¹⁰.

La manipulación de los mayorazgos se traducía, a veces, en simples trueques, y las licencias regias, en ocasiones, se otorgaban con la condición de sustituir las propiedades apartadas por otras equivalentes, de modo que, en principio, no tendría que suponer graves pérdidas para el patrimonio¹¹. Una situación usual se daba con

Garci Fernández Manrique, su mujer doña Aldonza Fajardo y su hijo Bernardino para sacar del mayorazgo el lugar de Espinosa, así como unas casas y otros bienes; Madrid, 24 enero 1495, fol. 16, don Enrique de Guzmán, conde de Alba de Liste, para vender el lugar de Villacís; Madrid, 16 marzo 1495, fol. 9, don Esteban de Guzmán, para hipotecar la villa de Orgaz; Burgos, 11 enero 1497, fol. 4, don Garcí Fernández Manrique, conde de Castañeda y marqués de Aguilar, y su hijo mayor Luis Manrique, para obligar los lugares de Villanueva e Iscar con su fortaleza; Burgos, 11 enero 1497, fol. 5, don Pedro de Ayala, conde de Fuensalida, para obligar su villa de Huecas y la dehesa de Portusa, término de Guadamur; Burgos, 21 abril 1497, fol. 8 y 9 don Diego Hurtado de Mendoza señor de Cañete, para obligar las villas de Uña, Poyatos y Tragacete; Burgos, 3 mayo 1497, fol. 6, don Juan Manrique y su hijo Fadrique Manrique para vender el lugar de Villalumbroso; Ocaña, 11 enero 1499, fol. 1, don Íñigo Manrique para hipotecar los bienes que tenía en Málaga y su tierra.

10. Corresponde el párrafo al documento localizado en RGS, 17 agosto 1490, Córdoba, fol. 12. De entre los otros casos que se conservan en ese mismo fondo documental, destacan los siguientes: Sevilla, 1 abril 1491, fol. 5, don Enrique de Acuña, conde de Valencia de don Juan, recibió tras su súplica a la monarquía, facultad para obligar bienes por valor de 5.000.000 mrs.; Real de la Vega de Granada, 30 agosto 1491, fol. 1, don Álvaro de Sotomayor conde de Camiña para obligarse hasta 2.095.000 mrs.; Madrid, 3 febrero 1495, fol. 20, don Garcí Fernández Manrique, conde de Castañeda y marqués de Aguilar, para empeñar un lugar hasta 2.000.000 de mrs.; 21 julio 1495, Burgos, fol. 7, don Álvaro de Zúñiga duque de Béjar, para vender bienes hasta un total de 500.000 mrs. Burgos, 6 mayo 1497, fol. 7, el duque de Béjar para sacar de su mayorazgo 204.907 mrs.

11. Un ejemplo: RGS, Alcalá de Henares, 20 enero 1486, fol. 3, confirmación regia, a petición de don Juan Hurtado de Mendoza señor de Cañete, y su hijo y heredero Honorato de Mendoza, del trueque de Beamud, La Frontera, las casas "dichas del cardenal" en Cuenca, y otros bienes del mayorazgo, hecho por el primero con su hermano don Íñigo López de Mendoza. Diversos documentos referentes a este linaje permiten observar lo que era un comportamiento habitual como se verá a lo largo del trabajo: del mayorazgo original de Cañete, instituido por don Diego Hurtado de Mendoza y su esposa doña Teresa de Guzmán en Cuenca, 10 de abril de 1442, -ver, AGS, Diversos de Castilla, leg. 38, n° 7-, se habían sacado, vendido y trocado bienes, y, además, sabemos que posteriormente Juan Hurtado de Mendoza solicitó de los monarcas, en 19 de febrero de 1487, facultad para instituir un segundo mayorazgo, a favor de su hijo Luis Hurtado: AGS, Cámara de Castilla, Personas, leg. 13; la condición de no perjudicar el antiguo, no evitó las protestas de los parientes, como Francisco Hurtado de Mendoza, que manifestó sus derechos a la legítima de su madre, en la que estaban algunas propiedades incluidas en el nuevo mayorazgo instituido por don Juan Hurtado de Mendoza: RGS, Burgos, 21 abril 1497, fol. 10. Me he ocupado de este linaje en diversos trabajos sobre la nobleza conquense, entre otros, en los siguientes: M^a C. QUINTANILLA RASO, "Marcos y formas de proyección de la nobleza conquense en su entorno urbano y territorial", *Congreso Internacional de Historia. El Tratado de Tordesillas y su época*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1995, I, 131-154; y en este otro, "Implantación de la nobleza y relaciones de poder en la tierra de Cuenca", *Relaciones de poder en Castilla: el ejemplo de Cuenca*, Cuenca, 1997, 103-132. La cuestión del mayorazgo se trata con detalle en una publicación reciente: J.I. ORTEGA CERVIGÓN, "La acción política y señorial de los Hurtado de Mendoza en Cuenca y su tierra durante el siglo XV", *Premios de Investigación Juan Jiménez de Aguilar*,

la desvinculación de propiedades lejanas, para adquirir otras en su lugar de implantación, buscando una concentración en el espacio, que resultara más favorable para las expectativas patrimoniales y señoriales¹².

Es indudable que en la política económica de la alta nobleza bajomedieval, que había experimentado un proceso de renovación para adecuarse a las nuevas circunstancias, se observan criterios de racionalidad, muy presentes, especialmente, en el comportamiento de las grandes casas a finales del siglo XV¹³; el interés por mejorar la rentabilidad del patrimonio propició el desplazamiento de algunos bienes vinculados, y se resolvió mediante estrategias diversas, orientadas en muchas ocasiones al lucro, que se encontraba explícitamente entre las causas de las prohibiciones de enajenación inherentes al mayorazgo, según se ha puesto de relieve antes¹⁴. Las enajenaciones estaban, a menudo, estrechamente relacionadas con el deseo, o con la necesidad de liquidez¹⁵. El sistema de valores nobiliario, que, aunque mostraba ciertas innovaciones, seguía potenciando un especial modo de vida, supuso para la nobleza de fines del período medieval una política de gastos crecientes derivados de su estatus, entre los que destacaban el consumo suntuario, y las actividades político-militares. Estas últimas, tuvieron, a veces, un alcance extraordinario, como por ejemplo, con motivo de las crisis en el reino, según sucedió precisamente en el período que nos ocupa, en el que la participación de la nobleza en la guerra de sucesión produjo agobios económicos, que, en bastantes casos, motivaron la decisión de enajenar bienes por cuantías importantes¹⁶.

Archivo Histórico Provincial de Cuenca, 2003, 10-84. Por su parte, el almirante mayor don Fadrique Enríquez, obtuvo la facultad correspondiente para apartar bienes, a condición de meter otros equivalentes: RGS, Écija, 14 febrero 1490, fol. 27. Algo similar, en el caso de don Juan Arias de Ávila, señor de Torrejón, al que se permitía sacar 20.000 mrs. de censo, a cambio de incorporar al mayorazgo la legítima de su hermano: RGS, Alcalá de Henares, 20 enero 1498, fol. 4.

12. Tuve ocasión de estudiar hace años un caso así: se trata de la transmisión del patrimonio del linaje Benavides, básicamente en el reino de León, por falta de herederos directos, a un linaje giennense de parientes, el de los Biedma, que se fueron desvinculando de estos bienes que, por la lejanía, no debían satisfacer sus apertencias: M^a.C. QUINTANILLA RASO, "La Casa señorial de Benavides en Andalucía", *Historia Instituciones Documentos*, 3, (1976), 441-484.

13. Sobre el alcance del proceso de renovación de la nobleza en el tránsito a la Baja Edad Media, M^a.C. QUINTANILLA RASO, "La renovación nobiliaria en la Castilla bajomedieval. Entre el debate y la propuesta", en *La Nobleza Peninsular en la Edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales de la Fundación Sánchez Albornoz*, León, 1999, 257-295. Una de las exposiciones más completas y detalladas acerca de la explotación del patrimonio vinculado, de acuerdo con intereses económicos, en la obra de F. DEVÍS MÁRQUEZ, *Mayorazgo y cambio político. Estudios sobre el mayorazgo de la Casa de Arcos al final de la Edad Media*, Universidad de Cádiz, 1999, especialmente en el capítulo IV, donde se aborda el problema de la enajenación como síntoma del interés por la rentabilidad, pero también, desde el inicio del siglo XVI, como obligada consecuencia de un proceso de endeudamiento.

14. Ver *supra*, en texto, párrafo del documento referido al marqués del Cenete.

15. Entre otros testimonios, uno referente a don Diego Sarmiento, conde de Salinas, repostero mayor de los reyes y miembro del Consejo Real, que obtuvo de los monarcas facultad para sacar de las rentas de su mayorazgo cierta cantidad de trigo para vender: RGS, Valladolid, 4 febrero 1489, fol. 7.

16. El conocido ejemplo del conde de Feria, don Gómez Suárez de Figueroa, resulta representativo: su activa intervención en la guerra civil, le acarreó numerosos problemas financieros, por lo que necesitó licencia para vender bienes de su mayorazgo, ya en época de Enrique IV en 1473, y después, en 1484,

Y, desde luego, las licencias concedidas por los monarcas, en bastantes ocasiones aludían expresamente a la necesidad económica como razón de las enajenaciones¹⁷.

Pero, además de esto, hay que tener presente que la enajenación de bienes vinculados constituía un fenómeno de amplias perspectivas, en cuyo desarrollo se observa una estrecha relación con las complejas lógicas que regían las relaciones del parentesco nobiliario¹⁸.

En la transmisión patrimonial a lo largo de sucesivas generaciones, pese a estar definidos los criterios sucesorios en el sistema de mayorazgo, se produjeron frecuentes irregularidades; los casos de “desheredamiento” del llamado a suceder en el patrimonio, o la incorporación, por parte de los herederos, –en su clara tendencia de no sólo preservar, sino también acrecentar la entidad del mayorazgo–, de bienes de otros parientes, eran situaciones bastante comunes, que desembocaron en frecuentes pleitos entre familiares por el control del patrimonio, tanto material, como simbólico, que se incluía en el mayorazgo, o por el mantenimiento de sus correspondientes cuotas hereditarias¹⁹.

cuando los Reyes Católicos le ratificaron el permiso para enajenar bienes, todo lo cual le condujo a deshacerse de propiedades por valor de varios millones de mrs. hasta que las circunstancias generales y particulares permitieron el saneamiento de la hacienda y la recomposición del mayorazgo: F. MAZO ROMERO, *El condado de Feria (1394-1505)*, Badajoz, 1980. La situación ha sido también objeto de comentario, desde la doble perspectiva política y económica, por M.C. GERBET, ob. cit., en concreto, 274-276.

17. Entre la casuística muy diversa que puede observarse, tenemos por ejemplo, el caso siguiente: RGS, Barcelona, 23 enero 1493, fol. 14, referente a don Enrique de Toledo, hermano de don Fadrique de Toledo, heredero de la Casa de Alba, el cual decidido a ir a Rodas a integrarse en la Orden de San Juan, pidió a los monarcas licencia para vender Villoria, villa heredada de su padre en mayorazgo, lo que hicieron, literalmente, *vista la petición e suplicación, e acatando las cabsas porque vos queredes vender la dicha villa, e la necesidad que para ello teneys*.

18. Para la completa comprensión de estas cuestiones, conviene partir de un conocimiento amplio de los principios que regían las estructuras de los linajes y casas nobiliarias, como el que se ofrece en la obra de I. BECEIRO y R. CÓRDOBA, *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana, siglos XII-XV*, CSIC, Madrid, 1990. Resulta de interés también la perspectiva antropológica, como la de algunos trabajos del libro colectivo: *Familia, transmisión y perpetuación (siglos XVI-XIX)*, A. Irigoyen López, y A.L. Pérez Ortiz, (eds.), Murcia, 2002.

19. Las irregularidades en la sucesión constituyen un aspecto tratado, por lo general, en los estudios sobre la evolución de determinadas casas nobles. Hace tiempo tuve oportunidad de analizar ciertas situaciones de “desheredamiento”, que dieron lugar a largos pleitos, y costosas compensaciones económicas a los excluidos: M^a C. QUINTANILLA RASO, *Nobleza y señoríos en el reino de Córdoba. La Casa de Aguilar (siglos XIV y XV)*, Córdoba, 1979, en concreto 78-83 sobre la situación en que quedó Alfonso Fernández de Córdoba, nieto de la línea primogénita de don Alfonso II Fernández de Córdoba, el cual prefirió a su otro nieto, de la segunda línea, para sucesor del mayorazgo y la Casa de Aguilar, dando lugar así a un largo pleito, entre 1424 y 1439 en que se firmó una concordia entre ambos primos, por la que el titular del mayorazgo lo conservó a cambio de sustanciosos pagos a su pariente, conocido para siempre como “el desheredado”, quien recibía casas y tierras en Santaella –compensadas más tarde con 2.100.000mrs–, 10.000 doblas de oro, 1.500.000 mrs., 45.000 mrs de “tierra” del rey, y unas pagas alimenticias en especie, en seguridad de todo lo cual quedaba hipotecado el señorío de Montilla, uno de los más importantes del mayorazgo, mediante el compromiso del alcaide de entregar la villa al desheredado si no se cumplían los pagos; desde su exilio en tierras pacenses, éste fue enviando los finiquitos por las cantidades recibidas. En otra rama del linaje, la casa de Montemayor, poco después se dio una situación similar, en este caso por preferencia del hijo segundo, frente a los derechos del nieto de la primera línea, lo que provocó las correspondientes tensiones, hasta lograr el acuerdo: *ibídem*, p. 164.

Los litigios provocaron la quiebra de las relaciones, a lo largo de prolongadas etapas de desafecto que solían zanjarse al concluir con la firma de “iguales” o “concordias”²⁰. En casos como éstos, los bienes del mayorazgo, que, a veces se había logrado con esfuerzo, servían, a través de la enajenación, para atender a los gastos derivados del mismo proceso, y hacer frente a su resolución²¹.

El propio régimen de vinculación patrimonial suponía importantes restricciones en los derechos de los excluidos. Así, cuando, a fines del siglo XV, los Reyes Católicos otorgaban las licencias para instituir mayorazgos, lo hacían fundamentando en su *poderío real absoluto* la facultad del correspondiente fundador, con el reconocimiento expreso de las grandes limitaciones de los derechos de los parientes: literalmente, *non embargante las leyes en que diz quel padre o la madre no pueden desheredar nin agraviar a sus hijos de la legitima que les pertenece.....e otrosy non embargante las leyes y derechos que dizen que aunquel padre por priuilegio espeçial pueda agraviar a sus hijos o les menguar su legitima, pero que no les puede priuar del todo de la dicha legitima*²². Con este tipo de fórmulas, la acumulación en una sola mano del contenido principal del patrimonio parecía quedar justificada ante los restantes miembros del linaje, y, en consecuencia, los derechos de legítima no podrían ser considerados como base de alegación para la enajenación de propiedades del mayorazgo.

Con todo, hay que recordar que el sólido edificio de la propiedad vinculada se encontraba inmerso en un mundo de contradicciones, que provocaban inevitables

20. Entre otros casos, ver RGS, Burgos, 13 de febrero de 1497, fol. 1, que recoge la concordia, y la confirmación por los reyes de la “igualada” establecida por doña Mencía de Mendoza, en nombre de sus hijos, y su cuñado don Álvaro Carrillo de Albornoz, como tutor de los hijos de don Íñigo López de Mendoza, sobre el mayorazgo de Gómez Carrillo de Albornoz, que generó un largo y complicado proceso. Don Juan Manrique tuvo que vender a su hermano el lugar de Villalumbroso, de su mayorazgo, según se reconocía, para acabar con los pleitos: *ibidem*, Burgos, 3 de mayo de 1497, fol. 6. Otro ejemplo, la concordia, confirmada por los Reyes Católicos, entre don Francisco de la Cueva duque de Alburquerque, y la duquesa viuda, sobre las villas de Cuéllar, Mombeltrán y Roa, en el marco de un largo conflicto: *ibidem*, Barcelona, 20 mayo 1493, fol. 9 y 13. Ver, a propósito, A. FRANCO SILVA, *Estudios sobre D. Beltrán de la Cueva y el ducado de Alburquerque*, Cáceres, 2002, en especial “Notas sobre D. Beltrán de la Cueva”, 13-101, en que se estudian el mayorazgo y testamento de don Beltrán, y se plantea en el epílogo la complicada gestión de su herencia. Sobre la casa ducal, también los trabajos de P. CARCELLER CERVIÑO, en el marco de su tesis doctoral, sobre “Realidad y representación de la nobleza en el siglo XV: el linaje de la Cueva y la casa ducal de Alburquerque”, en preparación.

21. Algunas situaciones conocidas, como, por ejemplo, la de don Álvaro de Zúñiga, duque de Béjar que tuvo que vender bienes del mayorazgo hasta llegar a los 500.000 mrs. de juro que estaba obligado a pagar a la duquesa de Alba, su tía, por haber renunciado ella a los señoríos de Burguillos y Capilla: RGS, Burgos, 21 de julio de 1495, fol. 7, y Burgos, 6 de mayo de 1497, fol. 7, en que se trataba de sacar del mayorazgo 204.207 mrs. de juro a cuenta de esa renta anual de 500.000 mrs. de juro prometidos. Don Alfonso Fernández de Córdoba, señor de Montemayor, logró facultad para empeñar rentas de su mayorazgo hasta los 2.500.000 mrs. que debía pagar a su pariente Alfonso de Montemayor: *Ibidem*, Madrid, 9 de mayo de 1495, fol. 9, y 21 mayo 1495, fol. 2. De forma muy expresiva se recoge este tipo de situaciones en un documento referente a Pedro de Vargas, vecino de Córdoba, que solicitaba a los reyes licencia para, expresamente, poder pagar con bienes del mayorazgo, los gastos que le acarrearé el pleito con su tío para la obtención de ese mismo mayorazgo: *Ibidem*, 12 diciembre 1497, Madrid, fol. 191.

22. Se trata del documento citado *supra*: RGS, Zaragoza, 3 de octubre de 1492, fol. 12, concesión de facultad al marqués del Cenete, para instituir un mayorazgo de todos sus bienes.

fracturas²³. En este contexto, pese a la superioridad de los derechos de los sucesores en el mayorazgo, –por lo común, primogénitos varones según el mayorazgo de masculinidad pura, o el más drástico de rigurosa agnación–, eran previsibles ciertas pretensiones de los parientes, contra los que el mayorazgo atentaba, argumentando sobre los derechos que, literalmente, *como a tal fijo legitimo por derecho divino e natural e posetyvo le pertenece e es devido*²⁴. El titular del mayorazgo, en su función de “pariente mayor”, debía atender, de algún modo, a esas expectativas de disfrute patrimonial de los parientes próximos. La solidaridad y cohesión del linaje exigían que el conjunto de miembros mantuvieran un adecuado nivel socioeconómico correspondiente a su posición; y de esta realidad se derivaban, desde la necesidad de asegurar la posición de las madres en su situación de viudedad, hasta la de mantener la honra y dignidad de los varones, y dotar convenientemente a las mujeres de la casa para su matrimonio. En definitiva, a todas estas situaciones, de pretensión de derechos hereditarios, se les daba salida, habitualmente, utilizando algunos de los bienes del mismo mayorazgo, que resultaban donados, vendidos, traspasados, o hipotecados para satisfacer las demandas, y, en general, compensar los derechos de los parientes. De este modo, las enajenaciones funcionaban como elementos correctores de los abusos, pero también, de las contradicciones internas del sistema.

Resultaba muy frecuente, por un lado, la situación por la que el beneficiario del mayorazgo solicitaba licencia para enajenar algunos bienes con los que cumplir determinadas mandas testamentarias, con relación a derechos de las viudas, o de éstas y los hermanos²⁵. La salida de propiedades sujetas a vínculo podía compensarse con la introducción en el patrimonio de bienes similares o equivalentes, lo que se relaciona con el principio de conservación del nivel de riqueza y entidad de la casa y mayorazgo. Por ejemplo, don Juan Manrique y su hijo Fadrique extrajeron del mayorazgo el lugar

23. Interesantes consideraciones al respecto, en B. CLAVERO, ob. cit., en especial, 169-180. En la doctrina y en las actitudes regias, a veces, se detectan determinadas convicciones morales, tendentes a sistemas menos rígidos en el reparto de la herencia, aunque sin plantear claramente los métodos compensatorios.

24. RGS, Córdoba, 4 de agosto de 1484, fol. 4, documento de denuncia y solicitud de sus derechos por parte de don Fadrique Álvarez de Toledo, hijo del duque de Alba.

25. RGS, 20 febrero 1480, fol. 23, por el que don Diego López Pacheco marqués de Villena consiguió facultad para vender la villa de Castillo de Garcimuñoz para cumplir mandas del testamento de su padre el maestre; sobre el contenido del mismo: A. FRANCO SILVA, “Los testamentos de Juan Pacheco (1470-1472)”, *Congreso de Historia del Señorío de Villena*, Albacete, 1987, 157-174. Un poco después, otro documento, del 30 de marzo de 1480, fol. 11, aclara que la licencia obtenida para apartar de su mayorazgo la villa y el castillo tenía como objetivo entregarlo como parte de la herencia a la viuda doña M^a de Velasco, y a su hija doña M^a Pacheco. Otro caso: *Ibidem*, Toledo, 2 de julio de 1480, fol. 1, don Juan de Portocarrero, conde de Medellín, recibía facultad para apartar de su mayorazgo el lugar de Fuentes y las tercias de Écija, para dárselos a su madre, la condesa doña Beatriz Pacheco. A propósito, E. CABRERA MUÑOZ, “Beatriz Pacheco y los orígenes del condado de Medellín”, *A(nuario) (de) E(studios) M(edievales)*, 15 (1985), 513-551. También don Pedro Manrique, señor de Valdezcaray, logró la confirmación y aprobación de la venta del lugar y fortaleza de Santurde para poder pagar a su madre y hermano 1.300.000 mrs. según el acuerdo a que habían llegado: *Ibidem*, Madrid, 16 marzo 1495, fol. 1. Y don Enrique de Acuña, conde de Valencia de don Juan, recibió facultad para separar de su mayorazgo el lugar de Monasterio, con el término de Truébano para entregarlo a su hermano, en pago del valor de la parte de la herencia que le había correspondido de su padre: *Ibidem*, Toledo, 11 mayo de 1498, fol. 5.

de Villalumbroso, para venderlo a su hermano, con el compromiso de emplear el precio obtenido para acrecentar el mayorazgo, de forma que, textualmente, *se comprase otro tan buen logar o mejor para el dicho don Juan Manrique e después de sus días para su hijo mayor e subçesor que sucediese en su mayoradgo*²⁶.

Las enajenaciones realizadas para proteger los derechos a la honra y el estatus de los parientes próximos se ajustaban al argumento de las *justas cabsas*, que además eran presentadas como *mucho complideras al buen gobernación de vuestra casa e mayoradgo*, por las que los monarcas permitían, en este caso al almirante don Fadrique Enríquez, *sacar algunos vasallos e heredamientos, e rentas e bienes el dicho vuestro mayoradgo, especialmente para lo dar e dexar a don Bernaldino Enriquez vuestro hermano*, con el usual compromiso de introducir en el mayorazgo bienes equivalentes para compensar las pérdidas *–poniendo otros tantos bienes e rentas e vasallos en el dicho vuestro mayoradgo, como sacásedes dél*, y estableciendo, además, que los bienes acrecentados debían incluirse *con aquellos vinculos e obligaçiones con que estauan los dichos bienes que asy sacáredes*²⁷. Razones de peso motivaron, en este caso, el interés por apartar estos bienes vinculados, según se documenta unos meses después, en otra solicitud del Almirante. En ella, trataba de justificar su decisión, en primer lugar, en razón del incremento patrimonial experimentado en su período de titularidad *–por graçia de Nuestro Señor e por merçed de vuestra Alteza, en mi poder la dicha casa de mis anteçesores es acreçentada e aumentada de mucho mayor señorío e renta–*, aludiendo, en concreto, a la obtención del condado aportado por su esposa como heredera *–yo tengo e poseo el condado de Modica que es cosa de grand señorío e rentas–*, de modo que ambos patrimonios unidos pasarían como mayorazgo acrecentado a su posible heredero; no obstante, en previsión de falta de descendencia, don Fadrique intentaba transmitir a su hermano un soporte económico, consistente en un millón y medio de mrs. de renta anual, para mantener su posición *–porquel dicho don Vernaldino mi hermano no tiene bienes ni fazienda ni las rentas e vasallos segund quien es e meresçe tener–*, y, esto estaba especialmente orientado hacia una alianza matrimonial con la hermana de su esposa, doña Isabel de Cabrera, que permitiera la unión de casas y fortunas, de modo que, según indicaba, literalmente, *mi hermano se oviere de desposar e casar con ella porque estas casas de mis anteçesores e más la casa e condado de Cabrera (sic) questán juntas por merçed e mandado de vuestra Alteza que non se dividiesen ni apartasen sy a Nuestro Señor pluguiere que yo e la dicha condesa non oviéremos fijos de*

26. La conformidad real respecto de la venta, en RGS, Burgos, 3 de mayo de 1497, fol. 6. El reconocimiento de la necesidad de acrecentar el mayorazgo, *ibídem*, Madrid, 14 de mayo de 1499, fol. 6. En este caso no parece que se pusiera demasiado interés, o, al menos, suficiente celeridad en la práctica compensatoria, según se refleja en el propio documento: *como quiera que se a trabajado de comprar... otro tal e tan bueno o mejor logar, no se a podido aver...que rendiese tanto o mas quel dicho logar... nos suplicastes e pedistes por merced que vos mandásemos dar licencia e facultad para que los mrs.....se puedan destribuyr comprando dellos un logar o dos o tres o mas otros logares que rentasen tanto o más.....e sea incorporado en los bienes e mayoradgo quel dicho don Juan Manrique dexó a vos, el dicho don Fadrique Manrique, como a su hijo varon mayor.*

27. RGS, Écija, 14 de febrero de 1490, fol. 27.

*consuno*²⁸. Situaciones como ésta demuestran la existencia de procesos de enajenación complejos, motivados por una interesante, e igualmente compleja, estrategia de linaje, a un tiempo matrimonial y patrimonial.

Precisamente la política de alianzas matrimoniales de las grandes casas nobles, fue otra de las motivaciones que incidió más directamente sobre el conjunto de bienes amayorazgados. El vínculo conyugal era un instrumento claramente rentabilizado en los procesos de consolidación y reproducción de las casas nobles. El pacto económico correspondiente, soporte protector del nuevo núcleo familiar, se convirtió en un importante capítulo de gastos para los linajes²⁹. Las dotes, arras y “donaciones propter nuptias” se enumeraban en las habituales expresiones sobre el impedimento para realizar, literalmente, *acto alguno de enajenación de cosa alguna del mayorazgo*..... con la prohibición específica de que, literalmente, *non vendades ni troquedes nin donedes nin dedes por titulo de dote nin arras*..... *a persona alguna asy de vuestros fijos e fijas e parientes e afines como a otras qualesquier estranas*, según se dice expresamente en una provisión de Isabel I dirigida, en 1489, al duque de Nájera³⁰. Pero, pese a ello, se convirtieron en una de las causas más frecuentes e importantes de enajenación. El incremento de su cuantía a lo largo de la Baja Edad Media, y, de modo especial a finales del siglo XV, convirtió esa práctica en generalizada necesidad, según se reconoce expresamente en documentos como el referente al conde de Alba de Liste, que solicitó a los reyes facultad para vender el lugar de Villacís, de su mayorazgo, con vistas a obtener liquidez para pagar el dinero de las dotes de sus hijas³¹.

La muestra documental aquí analizada, y en general, los testimonios y estudios sobre casas y linajes nobles, ponen de relieve que las capitulaciones matrimoniales solían gestionarse con la enajenación, generalmente temporal –aunque el incumplimiento de las condiciones podía convertirla en definitiva–, mediante el sistema de hipoteca, de bienes diversos, decidida por el padre, como titular del mayorazgo, aunque en muchos casos se trataba de involucrar al hermano, a pesar de que sus intereses como heredero podían quedar afectados. Un claro ejemplo de estas estrategias matrimoniales, que, frecuentemente, desembocaron en la desvinculación de propiedades del mayorazgo por parte del titular, y del hijo llamado a heredarlo, es el referente al duque de Nájera, don Pedro Manrique, y a su primogénito, don Manrique, a quienes los monarcas se dirigían en los siguientes términos: *en casamiento que teneys contratado entre doña Guiomar Manrique fija legitima de vos el dicho duque e hermana de vos el dicho don Manrique, e don Carlos de Arellano fijo mayor legitimo e heredero de don Carlos de Arellano conde de Aguilar, teneys asentado de dar en dote e casamiento con la*

28. *Ibidem*, Córdoba, 17 de agosto de 1490, fol. 12

29. La estrategia matrimonial, y todos los elementos que llevaba aparejados, entre los que destacan las diversas donaciones, alcanza un importante significado en la obra de I. BECEIRO y R. CÓRDOBA, ob.cit., donde se trata con detalle, 170-197. Al mismo tiempo, es una cuestión abordada específicamente en todos los estudios sobre las distintas casas nobles.

30. AGS., Diversos de Castilla, legajo 39, n° 47.

31. El solicitante era don Alonso Enríquez de Guzmán, titular del citado condado: RGS., Madrid, 24 enero 1495, fol. 16

dicha doña Guiomar çiento e çinquenta e çinco vasallos de las aldeas e tierra de la vuestra villa de San Pedro, çerca de Yanguas, fazia la parte de Aguilar.....e mas seys cuentos de mrs. e tres mill florines de oro, los quales han de ser pagados allende los dichos vasallos al dicho don Carlos en çinco años primeros venideros, y en prendàs e hipoteca de los dichos mrs. le aveys de dar la dicha villa de Sant Pedro con su fortaleza e juridición e vasallos, et porque la dicha villa e vasallos es de vuestro mayorazgo nos suplicastes e pedistes por merçed que vos mandásemos dar vuestra carta en que por ella vos diésemos licencia e poder e facultad para lo poder diuidir y dar e enajenar y enpeñar e hipotecar en la manera que dicha es.....lo qual por nos visto e por vos fazer bien e merçed, e porquel dicho casamiento.....sea cumplido e guardado, tovímoslo por bien... lo que significaba poder hipotecar la villa de San Pedro a cuenta del dinero prometido, anulando así la prohibición de enajenación con que el mayorazgo estaba establecido³². A veces, la responsabilidad de la dote afectaba también a los titulares de mayorazgos secundarios, en razón del principio ya señalado por el que dotar a las mujeres se convirtió en uno de los rasgos de solidaridad del linaje, o, simplemente, porque el titular del mayorazgo hacía extensiva la responsabilidad a varios de sus hijos³³. Y, en ocasiones, la licencia de los reyes se hacía llegar al mismo tiempo a los padres de ambos contrayentes³⁴.

En la propia célula conyugal, las seguridades que, necesariamente, debía ofrecer el marido a la esposa, motivaban la puesta en práctica de las correspondientes hipotecas

32. El documento se encuentra en el RGS, Real sobre Baza, 29 de julio de 1489, fol. 14. La gestión debió resultar complicada, como, por otra parte, era habitual en los matrimonios de la alta nobleza: poco después, padre e hijo recibieron licencia regia para hipotecar la villa de Ocón para pago de esta misma dote: Córdoba, 2 de julio de 1490, fol. 4. Sobre esta cuestión, R. MONTERO TEJADA, *Nobleza y sociedad en Castilla. El linaje Manrique (siglos XIV-XVI)*, Madrid, 1996, que recoge su interesante tesis doctoral sobre este linaje, en la que se plantea el mencionado caso, a partir de traslados de la documentación, conservados en la R(eal) A(cademia) (de) (la) H(istoria), (colec.) Salazar y Castro, en que, al parecer, se mencionan 150 vasallos, mientras que el original aquí manejado, del RGS, indica claramente la cantidad de 155.

33. Así sucedió en el caso de don Pedro de Portocarrero, señor de Moguer, –segundogénito del marqués de Villena, don Juan Pacheco–, de cuyo mayorazgo, integrado básicamente por un lote patrimonial de procedencia materna, se enajenaron algunas heredades de Jerez, para pagar la dote de su hermana doña Catalina, en su matrimonio con don Alfonso, señor de la Casa de Aguilar, según las facultades que recibió de la monarquía: RGS, Sevilla, 16 marzo 1478, fol. 12, de la reina, y Sevilla, 27 de mayo de 1478, fol. 20, de ambos monarcas. Ver detalles sobre la cuantía de la dote entregada –3 millones de mrs., importantes rentas anuales, oro y plata– en mi libro *Nobleza y señoríos...266*. Sobre el mayorazgo de Portocarrero, trata la monografía de A. GONZÁLEZ GÓMEZ, *El señorío de Moguer en la Baja Edad Media. 1248-1538*, Huelva, 1977; recientemente, me he acercado a la situación de este personaje, por su enlace con la heredera del maestre de Santiago, don Alonso de Cárdenas, en un trabajo titulado “Criterios y estrategias de reproducción de las casas nobles tardomedievales. Los Cárdenas de la Puebla del Maestre”, Homenaje al Prof. José Marques, Porto, 2004 (en prensa).

34. Un ejemplo de ello: los monarcas accedían a que el conde de Salinas, Don Diego Gómez Sarmiento, y su heredero, Diego, pudieran obligar bienes de su mayorazgo, para la dote de su hija y hermana, respectivamente, María Sarmiento, y en el mismo documento, consentían que don Diego de Rojas hiciera lo mismo con vistas a la donación que, en casamiento, iba a efectuar a su hijo Juan, para su enlace con la citada señora: RGS, Ocaña, 3 de marzo de 1499, fol. 5.

y obligaciones de propiedades insertas en el mayorazgo, que se reflejan en abundante documentación³⁵.

Desde la óptica monárquica, se puede observar el interés de los reyes por intervenir en la compleja política matrimonial del grupo altonobiliario, contribuyendo así al diseño de la correspondiente estrategia, sobre todo, en el caso de personajes de su entorno más cercano³⁶. Entre los ejemplos que pueden resultar más ilustrativos, podemos señalar un enlace que generó enajenaciones de los mayorazgos del padre, el marqués de Aguilar, y del esposo, el conde de Fuensalida, y que fue objeto de interés especial por parte de la monarquía, por la inserción de la esposa, doña Catalina Manrique, en el entorno de la reina. Por un lado, don Garcí Fernández Manrique marqués de Aguilar y conde de Castañeda, solicitó licencia regia para empeñar un lugar de

35. Una selección de los numerosos testimonios del RGS: Medina del Campo, 6 noviembre 1480, fol. 11, el conde de Oropesa recibía de la reina el derecho de hipotecar ciertos bienes de su mayorazgo, para la seguridad de la dotación de su esposa doña Guiomar de Mendoza, hija del conde de Coruña; sobre el estado de Oropesa, ver, entre otras publicaciones, la de A. FRANCO SILVA, "Oropesa, el nacimiento de un señorío toledano", *AEM* 15, (1985), 299-314. RGS, Córdoba, 31 octubre 1490, fol. 257, el mariscal Payo de Ribera para vender la heredad de Mochares con que completar el importe de la dote y arras de doña Juana de Toledo, viuda de su hijo; Sevilla, 1 abril 1491, fol. 5, don Enrique de Acuña, conde de Valencia de don Juan para obligarse hasta 5.000.000 de mrs. para la dote y arras de su mujer doña M^a de Ayala; Real de la Vega de Granada, 30 agosto 1491, fol. 1, don Álvaro de Sotomayor, conde de Camiña, para obligar hasta 3.095.000 mrs. de arras y dote de su mujer doña Inés de Monroy; Santa Fe, 7 febrero 1492, fol. 8, don Pedro Manrique, conde de Osorno, para obligar ciertos bienes de su mayorazgo a la dote de su esposa D^a María Cabrera hija de los marqueses de Moya; sobre el linaje y su señorío, ver el artículo de P. MOLINA, "La formación del patrimonio de los marqueses de Moya", *E(n) (la) E(spaña) M(edieval)* 12 (1989), 285-304; RGS, Segovia, 20 julio 1494, fol. 21, don Juan Arias de Ávila, señor de Torrejón, obtuvo licencia para obligar ciertas heredades a la dote y arras de su mujer doña María Girón, hija del conde de Cifuentes; sobre la casa de los Silva, titulares de este condado: B. RIESCO DE ITURRI, "Propiedades y fortuna de los condes de Cifuentes: la constitución de su patrimonio a lo largo del siglo XV", *EEM*, 15 (1992), 137-159; RGS, Madrid, 19 febrero 1495, fol. 21, don Juan de Portocarrero, conde de Medellín, para obligar ciertos bienes de su mayorazgo a la dote de su mujer la condesa doña Inés de Ribera; Madrid, 16 marzo 1495, fol. 9, don Esteban de Guzmán, para obligar e hipotecar la villa de Orgaz a la dote y arras de su mujer doña Isabel de Mendoza, hija de los condes de Tendilla; Burgos, 21 abril 1497, fol. 8, y fol. 9, don Juan Hurtado de Mendoza señor de Cañete, para obligar Uña, Poyatos, y Tragacete, de su mayorazgo, a la seguridad de la dote y arras de doña Isabel Cabrera, hija de los marqueses de Moya, que iba a casar con su nieto, don Diego Hurtado de Mendoza: *cfr.* J.I. ORTEGA CERVIGÓN, *ob. cit.*, y M^a C. QUINTANILLA RASO, "Implantación de la nobleza..", *ob.cit.*, y "Marcos y formas de proyección..", *ob.cit.* Otros testimonios sobre dotes y arras ejecutadas sobre bienes de mayorazgo, en I. BECEIRO y R. CÓRDOBA, *ob. cit.*, 179.

36. Así se expresa en algunos documentos de enajenaciones para dotes, como los siguientes: RGS, Burgos, 20 julio 1495, fol. 8, don Diego de Zúñiga recibía facultad para obligar ciertos bienes de su mayorazgo a la seguridad de la dote y arras de su esposa, doña M^a de Velázquez, de la que se decía que era dama de la reina; Granada, 30 de julio de 1499, fol. 4, a don Juan de Vega y a Fernando de Vega, para obligar ciertos bienes a la dote de la esposa de Fernando, doña Blanca Enríquez, hija del conde de Buendía, igualmente dama de Isabel I. Fernando de la Vega, gobernador de Galicia para su enlace, decidió obligarse, textualmente, por *el dote que con la dicha doña Blanca recibió, y para tener seguras las arras*, a lo que los monarcas accedieron para que pudiese obligar *qualesquier bienes del dicho mayorazgo.....la qual dicha obligación vala bien asy e a tan complidamente.....como sy fuesen bienes partibles*: Granada, 30 julio 1499, fol. 4. En estos casos, habitualmente la monarquía contribuía a asentar las bases económicas de la célula conyugal, con generosas donaciones a las señoras, "en casamiento".

su mayorazgo con el fin de obtener dos millones de maravedíes, necesarios para dotar a su hija, en su enlace con el conde de Fuensalida, mientras, por su parte, el conde lo hizo para obligar algunos bienes de su mayorazgo a la dote de su esposa³⁷. En 1496, la reina se dirigía al marido, para, literalmente, conceder *licencia al conde de Fuensalida para obligarse al dote y arras de su muger*, a quien mencionaba como *dama de mi casa*, con la que se había *desposado por palabras de presente* y con la cual se le habían prometido *en dote e casamiento ciertas contyas de mrs. e otras cosas, e que para saneamiento e seguridad del dicho dote e de las arras, que vos le prometisteis e se asentó que vos dariades e ypotecaríades algunos de vuestros bienes que bastasen para el dicho saneamiento....*, para lo cual, *por ser los dichos bienes de vuestro mayorazgo inclusos e yncorados en él*, suplicó a la reina, quien, *acatando los muchos e buenos e leales servicios.....e por vos fazer bien e merçed, e porque fazer lo susodicho es serviçio de Dios por ser causa matrimonial,.....le dió liçençia e autoridad, poder e facultad...* para que cuando quisiere, pudiese *obligar e ypotecar* los bienes necesarios para el saneamiento, pasando por encima de las prohibiciones y limitaciones del propio mayorazgo, que, sin embargo, sólo se derogaba *en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça e vigor para en todas las otras cosas adelante*³⁸. Dote y arras aparecen, así como un elemento, en cierto modo, distorsionador de la vinculación patrimonial. Pero, en cualquier caso, las alianzas matrimoniales eran un aspecto clave en los procesos de reproducción de las casas nobles, que proporcionaba importantes rentabilidades políticas, sociales, o simbólicas, con las que se solían compensar los posibles desequilibrios patrimoniales.

Entre las lógicas de los procesos de enajenación relacionadas con el sistema de parentesco ocupó también un papel determinante la fundación de mayorazgos secundarios o menores. Esta realidad, muy extendida en el caso del segmento altonobiliario a fines del medievo, resultó posible, porque los cuantiosos patrimonios acumulados permitían desgajar una parte, manteniendo los valores y contenidos necesarios para la perpetuación de la entidad y la “dignitas” del mayorazgo principal,

37. RGS, Madrid, 3 febrero 1495, fol. 20; y Santa Fe, 16 abril 1492, fol. 10, respectivamente. A propósito de cada uno de esos linajes y estados, ver el libro de R. MONTERO TEJADA, ob. cit., sobre el marqués de Aguilar, y el de A. FRANCO SILVA, sobre *El condado de Fuensalida en la Baja Edad Media*, Universidad de Cádiz, 1994.

38. RGS, Burgos, 2 octubre 1496, fol. 10. Un año más tarde, los implicados en el enlace seguían solicitando licencia para la enajenación de bienes concretos: el marqués de Aguilar lo hizo involucrando a su heredero, don Luis Manrique, que, de este modo, aceptaba la decisión de obligar los lugares de Villanueva e Iscar, con su fortaleza, para el cumplimiento de la dote de su hermana; al mismo tiempo, otro documento real de la misma fecha otorgaba al conde de Fuensalida la facultad para hipotecar su villa de Huecas y la dehesa de Portusa, en término de Guadamur, para seguridad de la dote y arras de doña Catalina: Burgos, 11 enero 1497, fol. 4, y fol. 5, respectivamente. El caso ha sido considerado por parte de los autores citados *supra*, nota 37; en este sentido, A. Franco trata con mucho detenimiento, en concreto, 101-102, lo complejo de la gestión de esta dote, estableciendo, además, interesantes consideraciones generales sobre lo que aquí se ha puesto también de relieve, el elevado capítulo de gastos que las dotes representaban en el ámbito de las capitulaciones matrimoniales de la alta nobleza.

y resultó, además, conveniente para las grandes casas, porque significaba la ampliación de los instrumentos de propaganda del poder del linaje³⁹.

La fundación de varios mayorazgos se difundió en las últimas décadas del siglo XV. Los Reyes Católicos, aparte de las numerosas licencias para instituir lotes amayorazgados para los primogénitos, accedieron frecuentemente a la fundación de otros, además del principal, en el seno de los linajes. En el caso de la alta nobleza, se habían ido constituyendo en distintas generaciones algunos mayorazgos para los segundones, lo que permitió el sucesivo desgajamiento de líneas familiares, generalmente en franco y rápido proceso de consolidación, aparte del tronco del que procedían⁴⁰. Pero además, a fines del período medieval, lo que se produjo fue la institución de varios mayorazgos al mismo tiempo, una tendencia que se dio, incluso en algunos linajes menos consolidados, y que se puede observar en casas de la nobleza de primera fila, como la de los Enríquez⁴¹.

Una de las motivaciones principales de los mayorazgos simultáneos se relacionaba con la práctica de los segundos matrimonios, situación en la que las propias capitulaciones matrimoniales solían establecer la necesidad de instituir otro mayorazgo. Un ejemplo bien conocido lo tenemos en el caso del marqués de Villena y duque de Escalona, don Diego López Pacheco, quien a la muerte de su primera esposa, tomó la decisión de hacerlo, a lo que accedieron los monarcas, reconociendo, expresamente, que *por cabsas muy justas e complideras a la consideración de vuestra casa acordastes de vos casar segunda vez... con doña Juana Enríquez... fija de don Alonso Enríquez nuestro almirante mayor de Castilla, e al tiempo de vuestro casamiento asentastes e capitulastes que ouiédeses de fazer otro mayorazgo de la vuestra villa de Escalona e su tierra e de los nuevecientos mill mrs. de juro que nos vos mandamos situar.....para*

39. B. CLAVERO, ob. cit., 97. Me he ocupado de los recursos legitimadores y propagandísticos de la nobleza castellana bajomedieval, en un trabajo de corte general: "La Nobleza", en *Orígenes de la Monarquía Hispánica. Propaganda y legitimación (ca. 1400-1529)*, J.M. Nieto, dir., Madrid, 1999, 63-103.

40. Tuve ocasión de estudiar un caso relevante y clarificador, el de los Fernández de Córdoba, de cuyo tronco principal, la Casa de Aguilar, se fueron desgajando otras tres linajes, por el otorgamiento de mayorazgos a tres sucesivos segundones: en 1327 el de los señores de Montemayor; en 1343 el de los Alcaldes de los Donceles; y en 1384 el de los señores y luego condes de Cabra: *Nobleza y señoríos...* ob. cit.,

41. Sobre los Enríquez, documentos del AHN, Nobleza, Osuna, leg. 495-2², Toro, 19 de abril de 1426, fundación de dos mayorazgos, con facultad otorgada por Juan II el 15 de abril. y para el reinado de los Reyes Católicos, *ibidem*, leg. 495-2⁶, que contiene las cláusulas de los mayorazgos de la Casa, de 1482-1484, cuyos beneficiarios eran el primogénito don Fadrique, y Bernardino, Enrique, y Fernando, eclesiástico, al que se concedía un señorío para la obtención de rentas, con la condición de que después se reintegrara al mayorazgo principal. Noticias y comentarios sobre mayorazgos simultáneos de esta Casa y de otras, en I. BECEIRO y R. CÓRDOBA, ob. cit., 239-242. Acerca del patrimonio y señorío de este linaje, ver: P. MARTÍNEZ SOPENA, *El estado señorial de Medina de Rioseco bajo el Almirante Alonso Enríquez, 1389-1430*, Valladolid, 1977; y B. YUN CASALILLA, *Notas sobre el régimen señorial de Valladolid y el estado señorial de Medina de Rioseco en el siglo XVIII*, Valladolid, 1982. Un caso interesante referido a un linaje de menor relieve, es el que he analizado recientemente, –"Criterios y estrategias de reproducción..."–, se trata de don Pedro de Portocarrero y doña Juana de Cárdenas, que, en mayo de 1518, utilizando el argumento de la "abundancia de bienes", instituyeron nada menos que otros tres lotes de propiedad vinculada, además del mayorazgo principal: RAH, Salazar y Castro, M-45, fols. 304-330v²; también A. GONZÁLEZ GÓMEZ, ob. cit..

*que fuese mayorazgo para el fijo o fija que ouiéredes de la dicha marquesa doña Juana Enríquez, vuestra muger*⁴².

A menudo eran los bienes acrecentados, es decir, adquiridos por el titular de un mayorazgo, además del patrimonio heredado, los que servían para la constitución de esos lotes de propiedades vinculadas para otros hijos. En este sentido, resulta clara la solicitud hecha por don Diego Fernández de Córdoba, conde de Cabra y vizconde de Iznájar a los reyes, que aceptaban que pudiera *fazer e constituyr mayorazgo o mayorazgos en alguno o algunos de vuestros fijos, de los bienes raíces e rentas que tenedes e touiéredes de aquí adelante demás e allende de los bienes del mayorazgo que vos tenedes, en que subçedistes por fin de vuestro padre*⁴³.

En este contexto destaca una situación de interés, bastante generalizada, que se refiere al mayorazgo acrecentado a través de la mujer: una vez constituido el matrimonio, para mantener la entidad de valores y contenidos del linaje de la esposa, solía evitarse expresamente la agregación de su patrimonio vinculado al antiguo y principal, constituyendo con él un típico mayorazgo de segundogenitura, que encargaba al hijo segundo, –por lo general, con la obligación de uso del apellido y armas correspondientes– la preservación del patrimonio económico y simbólico del linaje materno⁴⁴.

A veces, la institución de mayorazgos menores se producía con la condición expresa de no perjudicar la entidad del mayorazgo principal. Así, entre otros ejemplos, en enero de 1492 don Pedro Enríquez adelantado de Andalucía, obtenía *licencia para mayorazgo*, para poner en práctica la siguiente decisión: partiendo del argumento de la “abundancia de bienes”, –*villas e lugares e bienes e muebles e mrs. de juro de heredad e otras rentas que vos pertenecen por justos e derechos titulos*–, y del habitual recurso a la “necesidad” y “justa causa”, –*por algunas justas cabsas... complideras a salud de vuestra ánima e descargo de vuestra conciencia e a vuestra honrra e de vuestros deçendientes,....* quería, en realidad, *disponer de los dichos bienes.....* de los que se especificaba que, literalmente, *non sean de mayorazgo, nin de los que ovistes con la dicha doña Beatriz (de Ribera) vuestra primera muger, e syn perjuizio de terçero*⁴⁵.

42. RGS, Écija, 16 febrero 1490, fol. 11. Se conserva información sobre los mayorazgos de la Casa de Villena en el AHN, Nobleza, Frías, por ejemplo, leg. 662 n° 4, que contiene la facultad real, en mayo de 1457, para la triple fundación, y el n° 12, de diciembre de 1472, con la aceptación por los hijos de los mayorazgos instituidos por sus padres. Se aborda también en el trabajo de A. FRANCO SILVA, “Los testamentos de...”, y en el mío sobre “Criterios y estrategias de reproducción...”

43. RGS, sin lugar, 21 noviembre 1483, fol. 6. En su respuesta, los monarcas establecían el principio de su potestad para otorgar dicha facultad, en el sentido de “merced”, –para quienes *bien lo merecen*–, con el objetivo de mantenimiento de la entidad de la Casa, –*porque sus casas queden enteras*–, y, finalmente, para asegurar la estrecha relación entre gracia regia y servicio noble en el futuro, a lo que aludían manifestando que *los que en ellas subçeden tengan con qué mejor nos servir*

44. Algunos ejemplos de mayorazgos de segundones en la obra de I. BECEIRO, y R: CÓRDOBA, ob. cit., 241, y, entre otros, el que acabo de estudiar de los Portocarrero-Cárdenas, en el que se observa una situación similar en dos generaciones sucesivas: don Pedro Portocarrero, segundogénito de don Juan Pacheco y doña María Portocarrero, recibió el mayorazgo materno, y, después, su segundo hijo don Alonso, heredó de su madre, doña Juana de Cárdenas, su apellido y su patrimonio, en mayorazgo: “Criterios y estrategias...”

45. *Ibidem*, Santa Fe, 25 enero 1492, fol. 3; sobre los Adelantados, M.A. LADERO QUESADA, “De Per Afán A Catalina de Ribera. Siglo y medio en la historia de un linaje sevillano (1371-1514)”, *EEM*, 4

Pero no siempre se respetaba dicha condición, por lo que, en bastantes casos, los nuevos mayorazgos se establecían a costa de bienes del antiguo, mediante enajenaciones, motivando así las quejas y denuncias del heredero de la casa.

CONCLUSIÓN. LAS CONSECUENCIAS PARA EL MAYORAZGO PRINCIPAL

A lo largo de la exposición, se ha puesto de relieve la importancia de la enajenación de bienes vinculados practicada por los titulares, en las grandes casas nobles. Con ello se demuestra un innegable interés de la alta nobleza por gestionar activamente sus propiedades, con vistas a la obtención de determinados objetivos, bien directamente económicos, relacionados con intereses lucrativos y con necesidades derivadas de su posición sociopolítica, o, en muchos casos, orientados a complejas lógicas derivadas del sistema de parentesco. La voluntad de enajenar bienes vinculados, que resultaron cambiados, traspasados, hipotecados, o apartados, temporal o definitivamente en esas últimas décadas del siglo XV, fue, en muchos casos, reconocida por la monarquía, a veces incluso después de haberse llevado a cabo la enajenación⁴⁶.

Estas decisiones se llevaban a cabo, muy a menudo, en contra de los intereses de los herederos del mayorazgo principal. Existen testimonios que ponen de relieve la capacidad de reacción de éstos, quienes, al sentirse fuertemente perjudicados en sus intereses, trataban de defenderlos, procurando de los reyes el respeto hacia el mayorazgo antiguo y consolidado en la casa, con quejas sobre el habitual argumento de *su agravio e perjuzio, e notoria injusticia...* y añadiendo además la gravedad de haber actuado *contra la horden e dispusición e vinculos...* con que se habían establecido los *mayorazgos antiguos e vinculados...*, de tal forma que la súplica motivaba la intervención regia encaminada a *proueer e remediar con justičia*, negando la licencia, o revocando la existente⁴⁷.

(1984), 447-497, donde se trata la reintegración, a la muerte de don Pedro, de la mayor parte del patrimonio antiguo, que había experimentado diversas situaciones de desvinculación. Por citar otro ejemplo: Sevilla, 9 diciembre 1490, fol. 5, don Garci Fernández Manrique y doña Aldonza de Ayala, su mujer, recibían facultad para crear otro mayorazgo con sus bienes en Andalucía, a su hijo don Íñigo Manrique, sin perjuicio del ya hecho a su hijo don Bernaldino Manrique.

46. RGS, Medina del Campo, 19 septiembre, 1480, fol. 142: los monarcas aprobaban la venta, ya realizada, por el duque de Alba al monasterio de San Juan de los Reyes de Toledo, de dos pares de casas que, por estar *inclusas e vinculadas* en el mayorazgo, *las non podistes vender nin eximir nin apartar nin sacar del dicho vuestro mayorazgo syn nuestra licencia...* sin embargo de lo cual, ante la súplica posterior, respondían que, *por vos fazer bien e merçed....aviendo aquí por ynserta e incorporada la dicha carta de venta....la confirmamos e aprobamos....como sy con licencia nuestra la fiziéredes..* Otro ejemplo de confirmación y aprobación a posteriori: *ibídem*, 16 marzo 1495, Madrid, fol. 1, a don Pedro Manrique, señor de Valdezcaray, de la venta del lugar y fortaleza de Santurde.

47. Así se demuestra en un interesante documento—RGS, Córdoba, 4 agosto 1484, fol. 4—, que recoge la denuncia efectuada por don Fadrique de Toledo, heredero del mayorazgo de la Casa de Alba, sobre la política de enajenaciones practicada por su padre, el duque don García Álvarez de Toledo, —quien recibió la facultad de enajenación de Enrique IV, confirmada por los Reyes Católicos, con la condición de incluir bienes equivalentes—. Su encabezamiento induce a error, porque indica que se trata de una licencia —*para que pueda sacar del mayorazgo del duque de Alua algunas villas e logares e dineros e otros heredamientos*—,

La postura de los agraviados, al ver peligrar algunos de sus derechos patrimoniales, arrastró la actitud de los monarcas, quienes, en muchos de esos casos, pusieron en juego su facultad de denegación de la política de enajenaciones practicada por los titulares de los mayorazgos, con prohibiciones expresas, o revocaciones de la licencia después de concedida, así como revisiones de enajenaciones practicadas en épocas anteriores⁴⁸. En la prohibición real se atribuía también cierto grado de responsabilidad a los destinatarios de los bienes enajenados⁴⁹. La decisión regia podía zanjarse con la anulación de cualquier derecho de terceros y la devolución de lo adquirido, así como del precio correspondiente, pero eran consecuencias habituales de estos comportamientos la pérdida de ganancias para uno y otro, e incluso la imposición de multa⁵⁰. La consideración de indebidas para estas desvinculaciones, por las razones apuntadas, motivó, además, la emisión de órdenes regias a los concejos, oficiales y vecinos de los señoríos en riesgo de enajenación, por las que el derecho de toma de posesión del sucesor en la casa, debía serle reconocido en sus villas y lugares, sin atender a posibles derechos de terceros⁵¹. Las denuncias de los sucesores, que consideraron lesionados

y sin embargo, lo que contiene es una revocación de la misma. El heredero manifestaba su temor ante las incontrolables decisiones paternas, orientadas *en perjuicio de los dichos mayorazgos antiguos, e suyo*.

48. Entre otras situaciones, sabemos de la revisión de la venta de la casa de Daganzo casi treinta años antes, por parte de don Diego Hurtado de Mendoza, abuelo del entonces titular, quien *desfechó* el mayorazgo instituido por sus *rebisabuelos*, con una política de enajenación, que ahora los monarcas consideraban ilegal: RGS, Toledo, 12 mayo 1480, fol. 181. Otro ejemplo: don Gonzalo Mejía señor de Santa Eufemia, y su mujer doña Inés Mejía, encontraron la negativa de los reyes respecto de su interés en enajenar propiedades de su mayorazgo: RGS, Barcelona, 20 agosto 1493, fol. 45; seis años después, *-ibidem*, Granada 20 septiembre 1499, fol. 100-, condenaban la venta de la villa y fortaleza de La Guardia, perteneciente al mayorazgo de la esposa, a su yerno don Fadrique Osorio, y les obligaban a que lo reintegraran al mayorazgo; finalmente, los reyes afirmaban expresamente la defensa de los derechos del sucesor, don Rodrigo Mejía, anulando la entrega del señorío de dicha villa y sus rentas al yerno, e instando a la devolución, y a que los alcaides hicieran pleito homenaje, como señor, al heredero: *ibidem*, Granada 14 octubre 1499, fol. 427.

49. RGS, Barcelona, 12 junio 1493, fol. 77: denuncia, por compra indebida, de don Alfonso Fernández de Córdoba, señor de la Casa de Aguilar, en la que se acusaba al comprador de haber contravenido las órdenes regias: *-aviendo Nos mandado e defendido por nuestras cartas e mandamientos que ninguna nin algunas personas non comprasen bienes razyzes algunos que fuesen de don Françisco de Benavides... contra el tenor e forma de la dicha nuestra carta e de la dispusiçion del dicho mayorazgo, aveys comprado e comprastes un lugar que se llama Santa Cruz*. Ver más detalles en mi libro *Nobleza y señoríos...* 291, donde se indica que la razón de la venta fue el pago de unas deudas.

50. Se hacía constar que, literalmente, *qualquier empeñamiento e obligaçion e hipoteca non valgan, e sean ansi ningunos e de ningund efecto e valor*: AGS, Diversos de Castilla, leg. 39, nº 47, provisión de Isabel I, de 1489. En el documento antes comentado sobre la compra indebida de Santa Cruz, se contiene la siguiente advertencia: *que ninguna nin alguna persona... non sea osado de comprar bienes.....sopena que si los comprare, que pierda el preçio que por ellos dyere, e más otro tanto de sus bienes para nuestra cámara e fisco, e que la venta sea en sy ninguna, e que por ello non pase nin pueda pasar el señorío ni posesiõn de los dichos bienes...en la persona que asy los comprare*, RGS, Barcelona, 12 junio 1493, fol. 77.

51. Se expresaba el mandato regio en estos términos: *a todos los conçejos, alcalldes, alguaçiles, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las villas e lugares del dicho mayorazgo et a los alcaides de las fortalezas dellas, que... después de los dias de vos... acudan con todas las fortalezas e villas e lugares e rentas e pechos e derechos del dicho mayorazgo al dicho... como a verdadero e legitimo subçesor...syn embargo de qualquier alienaçion...que vos ayades fecho* AGS, Diversos de Castilla, leg. 39,

sus intereses por la desvinculación de algunos bienes de los mayorazgos, provocaron en la monarquía cambios de actitud, por los que se reorientaban a favor de la inalienabilidad de la propiedad vinculada, y con los que trataban, entre otras cosas, de eximirse de su responsabilidad en el perjuicio al mayorazgo principal⁵².

nº 47, de Isabel I al duque de Nájera. Similar es este otro documento sobre la prohibición de enajenar La Guardia por parte de don Gonzalo Mexía, señor de Santofimia, y su esposa: *mandamos a los dichos alcaydes de las dichas fortalezas de Santofimia y La Guardia que fagan pleito e omenage a vos los dichos Gonçalo Mexía e doña Ines Mexía, y después de vuestros días al dicho don Rodrigo Manrique vuestro fijo e vuestro heredero..... so aquellas penas en que cahen los alcaydes que non cumplen los mandamientos de su Rey e Reyna e señores naturales*: RGS, Granada 14 octubre de 1499, fol. 427.

52. Así, las correspondientes decisiones de prohibición, o de revocación, parecían adoptar, a veces, visos de autocensura: por ejemplo, en la revocación de la licencia concedida al duque de Alba para enajenar, los monarcas, manifestaban actuar entre otras razones ya señaladas, literalmente, *por descargo de nuestra conciencia*: ver *supra*, nota 47. La valoración detallada de la política regia en torno a la enajenación, que, en su vertiente permisiva, ha sido interpretada a veces como reflejo de una actitud maquiavélica tendente a destruir el mayorazgo, y, con él, las bases del poder nobiliario—en opinión de N. PORRO, ob. cit., mientras que B. CLAVERO, ob. cit., no coincide con esta interpretación—, es cuestión que excede del marco de este trabajo, y será objeto de consideración en otro complementario.